

Lección 5ª: Obligaciones condicionales, a término y modales

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

Nota previa

Sobre el título y contenido de esta lección

- ✓ Según el programa oficial de la asignatura esta lección se denomina:
«**circunstancias o modalidades de la obligación**».
 - Pero ese título es demasiado ambiguo y general:
 - «**Circunstancias de la obligación**» puede significar muchas cosas muy distintas.
 - «**Modalidades de la obligación**» significa: «Clases de obligaciones», y en esta lección se estudian «algunas clases» de obligaciones, pero no todas.
- ✓ Si atendemos a **los concretos epígrafes** de que consta la lección, según el programa, en realidad la lección se refiere a las obligaciones condicionales, a término y a las modales.
 - La condición y el término (pero no el modo) afectan a la exigibilidad de la obligación; por ello pueden llamarse «circunstancias de la obligación».
 - La condición, el modo y el término (aunque éste sólo en ciertos casos) también son **elementos accidentales del negocio jurídico**; y por ello se suelen estudiar juntas.
 - ▷ El qué sean los elementos accidentales del negocio se suele explicar en Civil I. Yo lo hago en la [lección 11](#).

Obligaciones puras, condicionales y a término (I)

Concepto

- ✓ Desde el punto de vista de los requisitos para su exigibilidad, la doctrina tradicional distinguía entre las llamadas **obligaciones puras**, las **obligaciones condicionales** y las **obligaciones a término**.
- ✓ Esa distinción (aunque sin usar esos nombres) es la que intenta recoger el art. 1113-I CC (pero no lo hace demasiado bien):

«Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un **suceso futuro o incierto**, o de un suceso pasado que los interesados ignoren.»

- ✓ La clave para la distinción está en la mención que hace el Código de **sucesos futuros e inciertos**:
 - a. Las obligaciones cuya efectividad depende de un **suceso incierto** (futuro o pasado) son las **obligaciones condicionales**.
 - b. Las obligaciones cuya efectividad depende de un **suceso futuro y cierto** son las **obligaciones a término**.
 - c. Y las obligaciones que no son ni condicionales ni a término son las llamadas **obligaciones puras**, que son exigibles «desde luego».
- ✓ ¿Y dónde aparecen aquí las **obligaciones modales**? → En ningún sitio
 - Tradicionalmente las obligaciones modales se estudian junto con las condicionales y a término, por ser el modo un elemento accidental, igual que la condición y el término.
 - Y también, por el gran parecido entre algunos tipos de condición y el modo.

Obligaciones puras, condicionales y a término (II)

Algunos ejemplos

- ✓ Identifique el tipo de obligación en los siguientes ejemplos:
1. Prometo a mi hijo comprarle un coche **cuando acabe los estudios de Derecho**.
 2. Le regalo un coche a mi hijo.
 3. Prometo a mi hijo comprarle un coche **para Navidad**.
 4. Prometo a mi hijo comprarle un coche nuevo cuando su coche actual empiece a fallar.
 5. Prometo a mi sobrino pagarle una pensión **hasta que encuentre trabajo**.
 6. Prometo a mi sobrina pagarle una pensión **durante cinco años**.

Las obligaciones condicionales (I)

Concepto de condición, caracteres e ideas generales

Concepto

Aunque a veces se usa en otros sentidos, en sentido estricto se llama «**condición**» a un suceso incierto (y normalmente futuro) de cuyo acaecimiento se hacen depender los efectos de un determinado negocio jurídico. **Obligación condicional** es, por lo tanto, aquella cuya eficacia depende, total o parcialmente, de que se cumpla (o no) cierta condición (art. 1114 CC).

✓ Ideas en torno a la condición:

— Caracteres de la condición:

- a. Incertidumbre (art. 1113 CC)
- b. Voluntariedad:

- ▷ La condición es un **elemento accidental del negocio** → Si es esencial que la condición sea voluntaria, resulta que sólo las obligaciones nacidas de contrato pueden ser condicionales.
- ▷ Negocios en los que no cabe la condición.
- ▷ Las llamadas *conditio iuris* o **condiciones impropias**.

— Función: La causalización de los motivos individuales.

- “Causa” y “motivo” → Ideas preliminares y remisión al próximo cuatrimestre.

— Su doble regulación en el CC: Arts. 790 y ss., 1113 y ss.

Las obligaciones condicionales (II)

El suceso en el que consiste la condición

- ✓ Puede ser suceso positivo (que ocurra algo) o negativo (que no ocurra algo).
- ✓ Puede (y conviene) establecerse un plazo para su acaecimiento.
- ✓ Ha de ser un suceso posible y lícito (art. 1116 CC).
 - Las distintas consecuencias de la imposibilidad o ilicitud de la condición según el negocio condicional sea un contrato (art. 1116-I CC) o un testamento (art. 792 CC).
 - La condición contractual de no hacer una cosa imposible (art. 1116-II).
- ✓ No ha de depender exclusivamente de la voluntad del deudor → La distinción entre **condiciones potestativas, causales y mixtas** (arts. 1115 y 795 CC).
 - Significado del art. 1115 CC: No es una verdadera *nulidad* (la de la condición potestativas) → El art. 512-13 PCC.
 - La distinción entre condiciones **puramente potestativas** y **simplemente potestativas**.
 - ▷ Las condiciones *simplemente potestativas* son, en realidad, **condiciones mixtas**.

Las obligaciones condicionales (III)

Clases de condición

► Clases de condición:

- ✓ Clasificaciones que ya hemos visto (en la diapositiva anterior):
 - Positivas y negativas.
 - Imposibles, inmorales e ilícitas.
 - Potestativas, causales y mixtas.
- ✓ La distinción entre condiciones **suspensivas** y **resolutorias**:
 - ✓ Esta distinción depende de cómo incide la condición en los efectos del negocio.
 - a. **Condición suspensiva** (arts. 1113-I y 1122 CC): *Suspende* la eficacia del negocio.
 - b. **Condición resolutoria** (arts. 1113-II y 1123 CC): *Resuelve* (deshace) los efectos del negocio.
 - ✓ Las llamadas ***condiciones modificativas***.

Las obligaciones condicionales (IV)

Algunos ejemplos de condición

- ✓ Indíquese en cada ejemplo, el tipo de condición de que se trata:
 - Te daré 1000 si alzas la copa y brindas por mí / Te daré 1000 si alzo la copa para brindar contigo.
 - Te daré 1000 si el Real Murcia Club de Fútbol gana la *Champions League* en los próximos dos años / Te daré 1000 si el Barcelona Club de Fútbol gana la *Champions League* en los próximos dos años.
 - Te venderé mi finca si en los próximos dos meses consigo venderla por más de 100 000 euros / Te nombro mi heredero si mueres antes que yo.
 - Te donaré 50 000 euros si no contraes matrimonio antes de cumplir los 120 años / Te donaré 50 000 euros si no contraes matrimonio hasta que termines los estudios de Derecho.
 - Te dono estos bienes si es cierto que tu padre murió en la guerra.
 - Te cedo el uso de mi piso, mientras no tenga un hijo.
 - Te compro el vino si, tras probarlo, me gusta.
 - Te vendo mi casa si me traslado a otra ciudad / Te vendo mi casa si me trasladan a otra ciudad.
 - Te doy 1000 si este curso te presentas a todas las asignaturas y las apruebas todas / Te doy 1000 si este curso te presentas a todas las asignaturas y no suspendes ninguna.
 - Te vendo mi terreno a 10 o a 600 euros el metro cuadrado dependiendo de si el próximo Plan de Ordenación Urbana prohíbe o no edificar en él.

Las obligaciones condicionales (V)

Efectos de la condición durante la fase de pendencia

La fase de pendencia

Siendo la condición un hecho incierto, en toda obligación condicional, siempre hay una fase o periodo durante el cual aún no se sabe si la condición se cumplirá o no. A este periodo de tiempo durante el que se mantiene la incertidumbre se le denomina «**fase de pendencia**» (*conditio pendens*).

► Régimen de la obligación durante la fase de pendencia:

- ✓ **Duración de esta fase:** El plazo para el cumplimiento de la condición:
 - Si se fijó un plazo para el cumplimiento: Arts. 1117 y 1118-I CC.
 - Si no se fijó ningún plazo: Art. 1118-II CC.
- ✓ **Fase de pendencia en la condición suspensiva:**
 - La obligación **no produce efectos** (todavía), pero el contrato sí los produce ya.
 - Aunque la obligación *aún* no produce efectos, el que sería acreedor si la condición se cumple tiene una **expectativa de derecho** que puede proteger (art. 1121-I CC).
 - Tratándose de una **obligación de dar**, el art. 1222 CC regula las consecuencias de que durante la fase de pendencia la cosa a dar se pierda, o se deteriore.
- ✓ **Fase de pendencia en la condición resolutoria**
 - La obligación produce efectos, pero estos son *claudicantes* (no están consolidados pues es posible que haya que deshacerlos).
 - La aplicación del art. 1121-I CC (ahora a favor del deudor) no plantea problemas. Es más dudosa la aplicación del art. 1122.

Las obligaciones condicionales (V)

Efectos del cumplimiento y del incumplimiento de la condición

► El cumplimiento de la condición:

✓ Se entiende cumplida la condición:

- Cuando, dentro del plazo establecido (si lo hay) acaece el suceso en que consiste (condición positiva) o queda claro que no acaecerá (condición negativa).
- También cuando voluntariamente impide el cumplimiento de la condición aquel a quien dicho incumplimiento beneficia (art. 1119 CC) → **Cumplimiento impropio** (o ficticio).
 - ▷ Un ejemplo en la [STS 418/1996 \(ECLI:ES:TS:1996:3116\)](#).

✓ Efectos del cumplimiento:

1. Efectos generales del cumplimiento según se trate de condición suspensiva o resolutoria. El art. 1123 CC.
2. Los efectos retroactivos del cumplimiento (art. 1120 CC).

► El incumplimiento de la condición:

- ✓ Funciona exactamente al revés que el cumplimiento.

Las obligaciones a término (I)

El término y las obligaciones a término

- ✓ **Concepto:** Se llama término a **un suceso futuro y cierto del que se hacen depender los efectos de un negocio jurídico, o la exigibilidad de una obligación:**
 - **Suceso futuro y cierto.**
 - ▷ **Cierto** significa aquí que no hay incertidumbre respecto de que el suceso acaecerá, aunque es posible que si la haya respecto de **cuándo sucederá** → Art. 1125-II CC.
 - Del que se hacen depender **los efectos de un negocio o la exigibilidad de una obligación:**
 - a. **Término de eficacia** (afecta al contrato): **Momento a partir del cual el contrato (o negocio jurídico de que se trate) empieza o producir efectos (término inicial o suspensivo) o deja de producirlos (término final o resolutorio).**
 - ▷ Hay negocios que no admiten este tipo de término (por ej., el matrimonio) y otros que lo necesitan por su naturaleza temporal (ej. el arrendamiento).
 - b. **Término de cumplimiento** (afecta a la obligación): **Momento o plazo dentro del cual el deudor debe cumplir la obligación.**
- ✓ El Código civil en los arts. 1125 y ss. sólo regula el término de cumplimiento, y denomina **obligaciones a plazo** a aquellas en las que la exigibilidad depende de que se cumpla un término.

Las obligaciones a término (II)

El término de cumplimiento

- ✓ Es el que regula el CC en los arts. 1125 y ss.
- ✓ Puede ser de varias clases:
 - Desde el punto de vista de su trascendencia y efectos:
 - a. **Término ordinario.**
 - b. **Término esencial.**
 - c. **Término de gracia o cortesía.**
 - Desde el punto de vista de su origen:
 - a. **Términos de origen legal.**
 - b. **Términos de origen voluntario:** Pueden ser expresos o tácitos: El art. 1128 CC.
 - ▷ Este precepto se aplica también cuando el plazo queda a la entera voluntad del deudor.
 - c. **Términos de origen judicial:**
 - ▷ Concesión de un **término de gracia** (art. 1124-III CC).
 - ▷ Concreción judicial de un término tácito (art. 1128 CC).
 - ▷ Fijación de un plazo cuando éste haya quedado a la exclusiva voluntad del deudor (art. 1128 CC).
- ✓ Reglas para el cómputo del plazo: Art. 1130 CC.

El modo y las obligaciones modales (I)

Concepto y caracteres del «modo»

- ✓ Tradicionalmente se llama «**modo**» a una carga o gravamen que quien realiza una disposición a título gratuito impone a veces al beneficiario de la misma.

Así en los siguientes ejemplos:

1. Te dono un terreno, pero tienes que construir en él un orfanato.
2. Te nombro mi heredero pero te exijo que pases una pensión a mi sobrina hasta que encuentre trabajo estable.
3. Te lego mi finca en Puente Tocinos, pero te impongo la carga de que mantengas su uso agrícola.

- ✓ **Ideas esenciales respecto del modo:**

- Sólo se da en los negocios a título gratuito.
- A veces consiste en una limitación respecto de qué puede hacer el beneficiario (ejemplo 3º).
- Otras veces consiste en una verdadera obligación a cargo del beneficiario (ejemplos 1º y 2º), pero que no constituye contraprestación, ni hace que la disposición deje de ser gratuita.
- A diferencia de la condición y el término **no afecta a la exigibilidad de la obligación**.

- ✓ El modo se parece mucho a las condiciones potestativas, y casi todos los ejemplos que se nos ocurran (véase próxima diapositiva) pueden formularse como simple modo o como condición.

El modo y las obligaciones modales (II)

Importancia de la distinción entre el modo y la condición

- ✓ Lo que se formula como «modo», se puede formular también como condición. Por ejemplo:
 - a. Dono 10 000 euros a mi sobrina, pero **le impongo la condición** de que realice, al menos, dos cursos de Filosofía en la Universidad → **Condición suspensiva**.
 - b. Dono 10 000 euros a mi sobrina y **le impongo la carga** de que realice, al menos, dos cursos de Filosofía en la Universidad → **Donación modal**.
- ✓ Saber si estamos ante un caso de modo o ante una condición suspensiva es muy importante porque los efectos variarán mucho:
 - a. **La condición suspende, pero no obliga** → No se producen efectos hasta que ésta se cumpla, pero el beneficiario no está obligado a cumplirla (nadie se lo puede exigir).
 - b. **El modo obliga, pero no suspende** → Cuando hay un modo, el negocio produce efectos en cuanto el beneficiario acepta; no hay que esperar a que el modo se cumpla. Pero el beneficiario queda obligado a cumplir, y si no lo hace la disposición gratuita perderá sus efectos.
- ✓ El Código civil, en el art. 797 establece una **regla interpretativa**: En principio se considera que hay modo, salvo que quede claro que la voluntad del disponente era la de imponer una condición.
- ✓ Volveremos sobre el modo en Civil IV, al hablar de las **donaciones modales**.